



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 20001-31-03-004-2008-00091-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO JIMENEZ LOPEZ
DEMANDADO: CLINICA LAURA DANIELA
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ADICION

MAGISTRADO: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la demandada, respecto del auto proferido el 27 de agosto de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de realizar el envío del expediente de la referencia a la Sociedad de Ginecología y Obstetricia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de mayo de 2019, este despacho ordenó el traslado del dictamen pericial obrante a folio 542 del cuaderno No.3 del expediente, a las partes por el término de 3 días.

A través de memorial de fecha 15 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la pasiva solicitó aclaración y complementación del dictamen.

En auto del 22 de mayo de ese mismo año, se requirió al perito para que, dentro del término de 10 días, se pronunciara sobre la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial.

El 6 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, presentó informe de aclaración, del cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, para los fines previstos en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial, mediante el cual solicitó se enviara el expediente de la referencia a la Sociedad de Ginecología y Obstetricia de esta ciudad, a fin de que se designara entre los miembros de dicha sociedad científica, la persona que ha de fungir como perito en este asunto; sin embargo, dicha petición fue denegada en auto del 27 de agosto de 2021.

Frente a la anterior decisión el pluricitado apoderado solicitó adición, al considerar que, se omitió poner en conocimiento de las partes el documento obrante a folio 50 del cuaderno de la Sala. En consecuencia, pide se agregue dicho folio y demás documentos pertinentes, para lograr tener acceso al proceso de manera virtual y así garantizar el derecho a la defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

2. En el marco del Código del Procedimiento Civil, la figura de la adición se encuentra definida en su artículo 311 modificado por el artículo 1º, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989, que expresa lo siguiente:

“Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. (...) Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

3. En el caso de marras, al examinar la providencia emitida el 27 de agosto de 2021, se vislumbra que, este despacho abordó de manera clara y completa todo lo que constituía el objeto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada, por lo que no hay lugar a adicionar la misma.

4. No sobra sin embargo señalarle al apoderado que, en lo que concierne al deber de poner en conocimiento de las partes el memorial que el mismo suscribió y que obra a folio 50 del cuaderno de la Sala, el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil no establece que de dicho escrito deba darse traslado a la

demás partes, máxime que el mismo no fue propiamente una objeción a la aclaración del dictamen, sino una solicitud relacionada con el envío del expediente de la referencia a la Sociedad de Ginecología y Obstetricia de esta ciudad.

Por su parte, es preciso indicar que, el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 consagra el deber que le asiste a las partes de enviar a todos los sujetos procesales a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice.

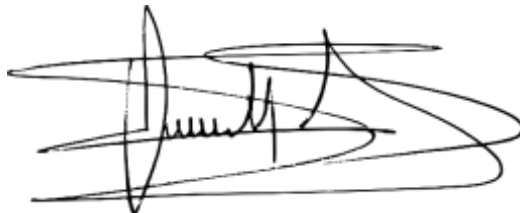
5. Decantado lo anterior, se desestimaré la solicitud de adición de la aludida providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición del auto proferido por este despacho el 27 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado